

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-397/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-397/2010** promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación **TE-RAP-55/2010**.

R E S U L T A N D O

Primero. Recurso de apelación local. El diez de noviembre de dos mil diez el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para inconformarse por la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de no

emitir la resolución correspondiente a la revisión de los informes de gastos de campaña relacionados con la pasada elección.

El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó desechar de plano el recurso de apelación, al estimar que no existía la omisión reclamada, pues conforme a la normativa electoral local, el plazo para emitir tal determinación aún no había fenecido.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de noviembre, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la sentencia precisada en el resultando anterior.

Mediante oficio **0635/2010**, de veinticuatro de noviembre, recibido en esta Sala Superior el veinticinco siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda y sus anexos, la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto, así como el informe circunstanciado respectivo.

El veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-397/2010**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad se dictó el auto de admisión correspondiente, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la determinación de una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa relacionada con la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral 2009-2010.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma de los representantes del Partido Acción Nacional; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de noviembre de dos mil diez, y notificada ese mismo día al partido actor, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, y el escrito de demanda se presentó el veintitrés de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

III. Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional por lo que resulta evidente que se encuentra legitimado para promover el presente juicio.

IV. Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado en razón de que Claudia Adriana Alba Pedroza y Carlos Calderón Cervantes son los representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido actor ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismos que promovieron el recurso de apelación local a nombre del partido actor. Por tanto, dichos representantes tienen personería suficiente para representar al Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la determinación reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹.

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según el partido político actor, la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que se trata de una impugnación relacionada con el dictamen del informe de gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local 2009-2010, y si a raíz de éste se llegara a determinar que alguno de ellos excedió el tope de gastos de campaña se podría imponer una sanción de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, lo que implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez, repercutiría en sus actividades ordinarias.

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 79-80.

reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Reparabilidad jurídica y material. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues no se advierte que la resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, pues se trata de la emisión del acuerdo relacionado con la revisión de los informes de gastos de campaña que en todo caso debiera emitirse el próximo veintinueve de noviembre.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Estudio de fondo. En la especie, la pretensión final del partido actor consiste en que se declare que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no emitió oportunamente el acuerdo relacionado con la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos respecto del proceso electoral 2009-2010 y

que se le ordene, además, emitir tal determinación a la brevedad.

La causa de pedir la hace consistir en que, conforme a la normatividad legal aplicable en el Estado de Aguascalientes, dicho acuerdo debió emitirse el siete de noviembre pasado.

Para ello, esgrime como agravio, fundamentalmente, que la autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada, conculcó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que decretó el desechamiento de plano del recurso de apelación TE-RAP-55/2010, a pesar de que en el mismo realizó un estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior el mencionado motivo de disenso es **fundado**.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir

entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Aunado a lo anterior, sirve de orientación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones

expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances².

En el caso, es claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes infringió el referido principio de congruencia interna, pues, al dictar la resolución impugnada indebidamente determinó desechar el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, a pesar de analizar el fondo del asunto.

La materia de análisis de fondo en el medio de impugnación local consistía en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes había transgredido lo dispuesto por los artículos 67, apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haber emitido en tiempo y forma los acuerdos correspondientes a la auditoría de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local 2009-2010

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable se ocupó del estudio de la litis referida previamente coligiendo que el referido Consejo General no incurrió en omisión alguna y que estaba en aptitud de dictar la resolución de la cual se le acusa de omisa, hasta el día veintidós de

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVIII, octubre de 2008, página 2293.

noviembre de dos mil diez; empero, a pesar de haber realizado el estudio de fondo del medio de impugnación, determinó desechar de plano del medio de impugnación.

En ese sentido, si la intención de la autoridad responsable era desechar el medio de impugnación, debió haber expresado en la resolución reclamada razonamientos que justificaran la existencia de algún supuesto o causa de desechamiento o improcedencia establecido en la legislación electoral local, que se relacionara con el incumplimiento de presupuestos procesales o la falta de alguna de las condiciones necesarias para la emisión de una resolución de fondo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que la autoridad responsable citó como sustento de su determinación el artículo 364, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se establece que los recursos se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del dicho ordenamiento, pues la responsable no refiere ningún razonamiento encaminado a evidenciar la frivolidad evidente de la impugnación o menciona alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por la ley.

De esta forma, al manifestar argumentos encaminados a demostrar que se encontraba corriendo el término dentro del cual válidamente, el Instituto Electoral local podía dictar la resolución de su competencia, y concluir con el desechamiento

de plano del recurso, como se había adelantado, la determinación impugnada adolece de incongruencia interna.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia interna, lo procedente es decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva resolución que satisfaga a cabalidad lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notifique esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación **TE-RAP-55/2010**, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que en el plazo de cuarenta y

ocho horas, contadas a partir de que se le notifique esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor por conducto del tribunal responsable, en el domicilio señalado en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; **por fax**, primeramente, y luego **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO